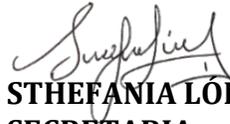


**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con respuesta a solicitud de medida cautelar, inactivo desde el 23 de abril del 2018, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares.

Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 29 de marzo de 2023



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	312
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Francisco Antonio Leguizamón Caro
Demandado:	Jorge Eliecer Mejía Martínez
Radicado:	15-572-40-89-002-2014-00077-00

#### I. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 04 de noviembre de 2014, mediante auto interlocutorio No.615 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 23 de abril del 2018 notificado el día 24 del mismo mes y año se dio respuesta sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de derechos litigiosos solicitada por el demandante, siendo esta negativa por las razones expuestas en dicha providencia, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Ahora bien, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19.

En consonancia con lo anterior, y según el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, proferido por el Presidente de la Republica, se dispuso que el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, desde el 02 de agosto de 2020.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 24 de abril del 2018 al 16 de marzo de 2020, se presentaba una inactividad de 22 meses y 22 días, y desde la reanudación del término han pasado 31 meses y 26 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P<sup>1</sup>, el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, como quiera que, por auto del 25 de octubre del 2016, se puso en conocimiento de las partes la respuesta recibida por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta municipalidad en la cual informa que no procede el embargo de crédito del proceso adelantado en dicha célula judicial, por tanto, no se encuentra cautela pendiente de levantar.

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

---

<sup>1</sup> Art. 317 Nral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación del crédito y auto de aprobación, inactivo desde el 06 de agosto de 2020, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares. Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 29 de marzo de 2023



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	313
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Cruz Quinitan Alape
Demandado:	QMW LTDA
Radicado:	15-572-40-89-002-2014-00169-00

#### **I. OBJETO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **II. CONSIDERACIONES**

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 26 de noviembre del 2014, mediante auto interlocutorio No.689 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 06 de agosto del 2020 notificado el día 10 del mismo mes y año se aprobó sin objeción la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P<sup>1</sup>, el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, como quiera que, por auto No. 403 del 06 de octubre del 2015, se decretaron diversas medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte, mediante oficio SR210-14.1 recibido por parte de la cámara de comercio de La Dorada, Caldas, que indica que registró el embargo sobre las cuotas sociales que posee el demandado, por tanto, por tanto, se ordena levantar dicha cautela.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo sobre las cuotas sociales del demandado **CRUZ QUITIAN ALAPE**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.249.636 socio de la entidad denominada QMW LIMITADA dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, el cual fue inscrito el día 01 de diciembre de 2015, bajo el número 2757, del libro VIII.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
JUEZ



<sup>1</sup> Art. 317 Nral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 01 de noviembre de 2019, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares.

Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 29 de marzo de 2023



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	310
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Oscar Jairo Orozco Montoya
Demandado:	Liliana Gaitán Vélez
Demandado:	Eleuteria Avilez Rodríguez
Radicado:	15-572-40-89-002-2014-00256-00

#### I. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al Juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 23 de octubre de 2015, mediante auto interlocutorio No. 417 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 01 de noviembre de 2019 notificado el día 05 del mismo mes y año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Ahora bien, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19.

En consonancia con lo anterior, y según el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, proferido por el Presidente de la República, se dispuso que el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, desde el 02 de agosto de 2020.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 05 de noviembre de 2019 al 16 de marzo de 2020, se presentaba una inactividad de 04 meses y 10 días, y desde la reanudación del término han pasado 31 meses y 26 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.<sup>1</sup>, el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, como quiera que, por auto 024 del 19 de enero de 2015, se decretó la medida cautelar solicitada por el actor consistente en el embargo y secuestro de una motocicleta propiedad del demandado, y la misma fue rematada debidamente mediante auto No. 705 del 28 de noviembre de 2017; no obra medida cautelar dentro del trámite que deba ser levantada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en el sistema.

---

1 Art. 317 Nral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**IUEZ**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** a Despacho del señor Juez, de conformidad con el Auto interlocutorio No. 0224 de 02 de abril del 2018, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$332.379 pesos se proceden a realizar la liquidación de costas allí decretada:

➤ A cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Comunicación para diligencia de notificación personal	<b>\$120.000</b>	Pg. 59 Archivo 01
Comunicación para diligencia de emplazamiento	<b>\$150.000</b>	Pg. 64 Archivo 01
Agencias en Derecho	<b>\$332.379</b>	<u>Pg. 73 Archivo 01</u>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b><u>\$602.379</u></b>	

Aunado a lo anterior, se informa que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de marzo del 2023.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 465  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Iván Alexander Muñoz Estrada  
Radicado: 15-572-40-89-002-2017-00290-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **IVÁN ALEXANDER MUÑOZ ESTRADA**, se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada

por el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 28 de febrero del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

*“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)*

*(...)*

*“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”*

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 23 de febrero del año 2023 la suma de \$15.206.051,44 de pesos, incluyendo la suma de \$602.379 por concepto de las costas liquidadas por el Despacho.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GATTÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.036  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 31 de marzo del 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

### Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 4.671.040,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
26/10/2016	31/10/2016	6	2,40	\$	22.420,99
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	112.104,96
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	115.841,79
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	117.772,49
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	106.375,15
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	117.772,49
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	113.973,38
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	117.772,49
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	113.973,38
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	115.841,79
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	115.841,79
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	109.769,44
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	111.980,40
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	107.433,92
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	110.532,38
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	110.049,70
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	100.707,62
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	110.049,70
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	105.565,50
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	108.601,68
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	104.631,30
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	106.670,98
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	106.188,31
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	102.295,78
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	104.740,29
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	100.894,46
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	103.774,94
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	102.809,59
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	95.040,09
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	103.774,94
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	99.960,26
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	103.774,94
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	99.960,26
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	103.292,26
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	103.292,26
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	99.960,26
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	102.326,92
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	98.558,94
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	101.361,57
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	100.878,89
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	95.725,18
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	101.844,24
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	97.157,63

1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	97.982,85
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	94.355,01
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	97.500,17
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	98.465,52
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	95.756,32
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	97.500,17
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	93.420,80
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	94.604,13
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	93.638,78
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	85.884,86
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	94.121,46
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	90.618,18
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	93.156,11
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	90.151,07
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	93.156,11
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	93.638,78
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	90.151,07
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	92.673,43
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	90.618,18
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	94.604,13
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	95.569,48
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	88.936,60
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	99.430,87
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	99.026,05
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	105.222,96
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	105.098,40
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	112.945,75
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	117.289,81
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	119.111,52
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	127.908,65
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	128.920,70
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	141.423,52
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	146.732,94
1/02/2023	23/02/2023	23	3,16	\$	113.163,73
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	7.956.073,44
			<b>Subtotal</b>	\$	12.627.113,44

### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<b>Capital</b>	\$	4.671.040,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	601.324,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	7.956.073,44
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>Otros Conceptos</b>	\$	1.375.235,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	12.627.113,44
<b>Costas</b>	\$	602.379,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	15.206.051,44

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con solicitud de renuncia de poder del Doctor Orlando Céspedes Valderrama y por otro lado, el reconocimiento de la cesión del crédito realizada entre el accionante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de marzo de 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



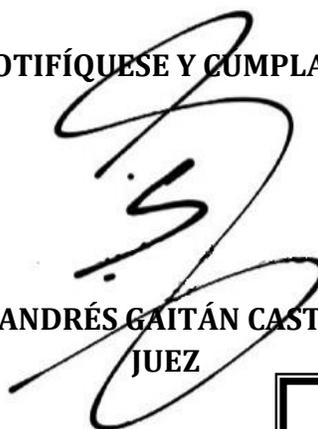
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 307  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA OBANDO ACERO  
Radicado: 15-572-40-89-002-2018-00056-00

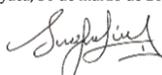
Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido mediante apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA OBANDO ACERO, se tiene que el abogado de la entidad demandante allegó renuncia del poder a él conferido; así mismo fue presentado escrito de cesión del crédito realizada entre el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA.

No obstante lo anterior, es menester indicar que el presente proceso se encuentra terminado mediante providencia No. 130 de 14 de abril del año 2021, toda vez que el Despacho dio aplicación a la figura del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P; por ende, no es procedente entrar a resolver las solicitudes impetradas, en virtud a la terminación del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 036 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de marzo de 2023.</p>  <p><b>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de marzo de 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: 300  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Javier de Jesús Fernández Marín  
Radicado: 15-572-40-89-002-2018-00342-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicitó se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accederá a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se ordenará levantar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero; en las siguientes entidades bancarias **POPULAR, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA y BANCOLOMBIA.**

Consecuentemente, se ordenará levantar el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-19181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado **JAVIER DE JESÚS FERNÁNDEZ MARÍN**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero; en las siguientes entidades bancarias **POPULAR, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA y BANCOLOMBIA**.

- Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento del embargo que recaee sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-19181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá de propiedad del señor **JAVIER DE JESÚS FERNÁNDEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.246.379, la cual fue ordenada mediante auto No. 0865 del Veintinueve (29) de noviembre del 2018, y comunicada a dicha entidad mediante oficio C No. 01921 de 06 de diciembre del 2018.

- Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</b></p> <p>Por Estado No. 036 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de marzo de 2023.</p> <p></p> <p><b>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina presentó informe de su gestión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de marzo del 2023.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto no. 293  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Héctor Fabio Ospina  
Demandado: Manuel Eurípides Mosquera Hurtado  
Radicado: 15-572-40-89-002-2019-00037-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **HÉCTOR FABIO OSPINA** en contra del señor **MANUEL EURIPIDES MOSQUERA HURTADO** se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado el día 21 de marzo de 2023, por el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina, mediante el cual señaló que el bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en similares condiciones a las del momento de entrega y que se encuentra habitado por la demandada. No reporta ingreso ni egresos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 036  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 30 de marzo de 2023.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos BANCOLOMBIA, PICHINCHA y FINANDINA allegaron respuestas a la medida de embargo ordenada.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de marzo del 2023.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



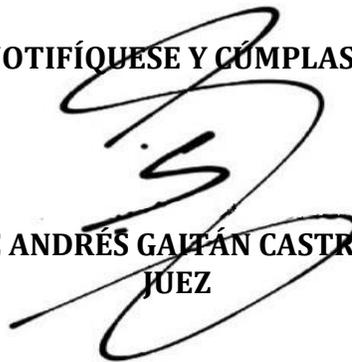
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 295  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Alba Lucia Tabares Zapata  
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00006-00

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ORDENA** agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos BANCOLOMBIA, PICHINCHA y FINANDINA mediante las cuales informaron que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichos bancos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 036  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 29 de marzo de 2023.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a Despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia con Reivindicatorio en reconvención, informando que la actuación procesal en su etapa de notificación se surtió así:

- **Proceso de Pertenencia:** la notificación de la demandada Julia Rosa Cardona Valencia se efectuó a través del abogado de oficio Dr. José Ulises Pava Luna, el día 26 de noviembre de 2021; dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma con demanda Reivindicatoria en reconvención y propuso excepciones de mérito.
- El Curador ad litem de las personas indeterminadas Dr. Andrés Agudelo Ayala, dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma sin proponer excepciones.
- El traslado de las excepciones de mérito se corrió mediante aviso en fijación en lista el 09 de febrero de 2023. La parte demandante no se pronunció al respecto.
- **Proceso Reivindicatorio:** La demanda en reconvención fue admitida el día 12 de diciembre de 2022, y el traslado de la misma se surtió de conformidad con el artículo 371 del C.G.P; dicho término venció el día 16 de enero de 2023.

La demandada en reconvención Luisa Fernanda Sánchez Portela, a través de apoderado judicial contestó la demanda el 16 de enero de 2023 y propuso excepciones de mérito.

El traslado de las excepciones de mérito se corrió mediante aviso en fijación en lista el 09 de febrero de 2023. La parte demandante no se pronunció al respecto.

se informa que dentro del traslado de la demanda Reivindicatoria en reconvención el extremo pasivo no presentó objeciones respecto del juramento estimatorio allegado por la demandante.

Finalmente, se informa que el apoderado judicial de la demandante en reconvención presentó sustitución de poder.

Puerto Boyacá, 24 de marzo de 2023.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No: 303  
Proceso: Pertenencia con Reivindicatorio en Reconvención  
Demandante: Julia Rosa Cardona Valencia  
Demandado: Luisa Fernanda Sánchez Portela  
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00173-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro del presente proceso de Pertenencia con Reivindicatorio en reconvención, se dispone lo siguiente:

Surtidos los traslados correspondientes, tanto en el proceso de pertenencia como en el Reivindicatorio en reconvención, se considera surtida la etapa inicial de contradicción; por ende, se convocará a las partes para que comparezcan en compañía de sus apoderados, a efectos de realizarse la diligencia de inspección judicial y la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. donde se agotarán en un mismo acto las siguientes etapas: Conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión y de ser el caso dictar eventualmente la sentencia.

Para agotar las etapas descritas anteriormente se fija como fecha los días **02 y 03 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023**, a partir de las 08:30 A.M.; por lo tanto, se REQUIERE a las partes, apoderados, testigos y peritos para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, y deberán INFORMAR al correo electrónico del Despacho **j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co** con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará con antelación de la hora prevista para la diligencia.

**INSPECCIÓN JUDICIAL.** Se decreta de oficio la inspección judicial del inmueble objeto del litigio, identificado con **F.M.I. No. 088-9100** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

**La audiencia se realizará los días MARTES 02 y MIÉRCOLES 03 DE MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS 02:00 P.M. y se iniciará con la práctica de la inspección judicial.**

### **DECRETO DE PUERBAS**

Para tal fin se resolverá sobre el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por los extremos procesales:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE JULIA ROSA CARDONA VALENCIA**

1. **DOCUMENTALES:**

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales presentadas con la demanda visibles en archivo PDF 001. del expediente digital.

## 2. INSPECCIÓN JUDICIAL DEL PREDIO:

La misma ya fue decretada de oficio por parte de este Despacho judicial.

- **POR LA PARTE DEMANDADA LUISA FERNANDA SÁNCHEZ PORTELA**

### 1. DOCUMENTALES

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales aportadas con la contestación a la demanda obrantes en el archivo PDF 019 del expediente digital.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio a la demandante Julia Rosa Cardona Valencia, en cabeza del mandatario judicial de la parte demandada, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

### 3. TESTIMONIALES:

Se decreta los testimonios de los señores LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CARDONA y JORGE ELIECER CARMONA LÓPEZ, quienes deberán conectarse a la diligencia virtual a través de correo electrónico. Se recuerda al apoderado judicial de la parte demandada que es su deber lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual.

### 4. OFICIOS

Se ordena por secretaria OFICIAR a la Comisaria de Familia de Puerto Boyacá, con el fin de que alleguen al presente proceso copia de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 2101-13 que por violencia intrafamiliar se adelantó en dicha dependencia en contra del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CARDONA.

- **POR PARTE DEL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se tendrán como pruebas las incorporadas en el proceso por las demás partes procesales.

- **POR PARTE DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN LUISA FERNANDA SÁNCHEZ PORTELA**

### 1. DOCUMENTALES

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales aportadas con la demanda Reivindicatoria en reconvencción obrantes en el archivo PDF 001, carpeta “reconvencción” del expediente digital.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio a la demanda JULIA ROSA CARDONA VALENCIA, en cabeza del mandatario judicial de la parte demandante, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

## 3. TESTIMONIALES:

Se decreta los testimonios de los señores LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CARDONA y JORGE ELIECER CARMONA LÓPEZ, quienes deberán conectarse a la diligencia virtual a través de correo electrónico. Se recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que es su deber lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual.

## 4. OFICIOS

Se ordena por secretaria OFICIAR a la Comisaria de Familia de Puerto Boyacá, con el fin de que alleguen al presente proceso copia de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 2101-13 que por violencia intrafamiliar se adelantó en dicha dependencia en contra del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CARDONA.

## 5. PRUEBA TRASLADADA

Se ordena tener como prueba trasladada las piezas procesales allegadas con la demanda en reconvención denominadas “Copia digitalizada del proceso reivindicatorio de dominio, radicado 15572-40-89-003-2013-00240-00 (No. 15572-40-89-001-2017-00258-00)” el cual fue tramitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta Localidad.

### • **POR PARTE DE LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN**

#### 1. DOCUMENTALES

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales aportadas con la contestación de la demanda en reconvención.

#### 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio a la demandante en reconvención LUISA FERNANDA SANCHEZ PORTELA, en cabeza del mandatario judicial de la demandada en reconvención, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

Se decreta la declaración de la señora JULIA ROSA CARDONA VALENCIA en cabeza del mandatario judicial de la demandada en reconvención.

#### 3. TESTIMONIALES:

Se decreta los testimonios de los señores SANDRA PATRICIA PORTELA FRANCO: JOSÉ GABRIEL PATIÑO MEDINA y NHORA VASQUEZ, quienes deberán conectarse a la diligencia virtual a través de correo electrónico. Se recuerda al

apoderado judicial solicitante que es su deber lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual.

- **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO**

Teniendo en cuenta que la demandante en reconvención solicita el reconocimiento y pago de frutos civiles que hubiera producido el bien objeto del litigio; el Despacho con el fin de dilucidar dicha situación, en aplicación de lo normado en los artículos 169 y 170 del código general del proceso, decreta como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial sobre el bien inmueble con F.M.I. No. 088-9100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá. Con dicha pericia se deberá determinar de manera precisa si el bien inmueble referido generó frutos civiles, y de ser afirmativo, se deberá determinar la cuantificación de los mismos.

Por lo anterior, SE NOMBRA como perito dentro de la presente diligencia a la señora IBETH CASTAÑO GONZÁLEZ identificada con C.C. 1.110.464.736 de conformidad con el inciso segundo del artículo 169 del código general del proceso y se le otorga un plazo máximo de 10 días a partir de su aceptación para que proceda a entregar el dictamen requerido; sin embargo, se le advierte a la perito designada que solo hay lugar a reconocer honorarios por tal gestión, en el caso en que salgan avante las pretensiones de la demandante en reconvención, teniendo en cuenta que ésta actúa bajo la figura del amparo de pobreza. Lo anterior de conformidad con el numeral segundo del artículo 229 del C.G.P.

Por secretaría se ordena librar el oficio correspondiente a la señora IBETH CASTAÑO GONZÁLEZ identificada con C.C. 1.110.464.736 de Ibagué, al correo electrónico [ibecas0927@hotmail.com](mailto:ibecas0927@hotmail.com)

- **ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS**

Las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

De conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de la parte a rendir declaración, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las

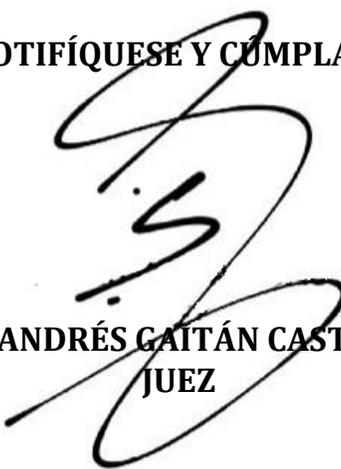
excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como representante legal de una de las partes.

Las partes sólo se podrán retirar de la sesión virtual previa autorización del suscrito Juez, y el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

Poner de presente a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará el protocolo previsto en el Acuerdos PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el Despacho no accederá a la sustitución del poder efectuada por el abogado JOSÉ ULISES PAVA LUNA al Dr. ANDRÉS AGUDELO LUNA en virtud a los principios de lealtad procesal y adecuado ejercicio de la profesión, teniendo en cuenta que este último profesional del derecho funge dentro del presente proceso de pertenencia como curador *ad litem* de las personas indeterminadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 036  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,  
Boyacá, 30 de marzo de 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de marzo del 2023.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ** Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: 299  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Bona Inversiones S.A.S.  
Demandado: Iván Darío Bocanegra Merchán  
Demandado: Luz Stella Ocampo Fierro  
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00101-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicitó se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO** del vehículo de placas **OUF-82F** de la secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, propiedad del demandado Iván Darío bocanegra Merchán.

Colofón de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO** que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No.355-1310 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ambalema, Tolima.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del embargo del vehículo de placas **OUF-82F** de la secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, propiedad del demandado **IVÁN DARÍO BOCANEGRA MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No.93.456.515.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-1310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema, Tolima, de propiedad de la señora Luz Stella Ocampo Fierro, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.772.053, la cual fue ordenada mediante auto No. 544 del Diecisiete (17) de mayo del 2022, y comunicada a dicha entidad mediante oficio C No. 661 de 17 de mayo del 2022. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 036  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,  
Boyacá, 30 de marzo de 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** a Despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO informando que la parte demandante dentro del término establecido allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de marzo de 2023.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto no. 311  
Proceso: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
Demandantes: MIRIAM SOFIA REY CELIS  
Demandado: JULIO CASTELLA  
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00061-00

#### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse frente la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que promueve **MIRIAM SOFIA REYES CELIS** en contra del señor **JULIO CASTELLAR**.

Una vez revisado tanto el escrito de demanda como el de subsanación, se evidenció que cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, la demanda incoada será admitida en la forma prevista en el artículo 90 Ibidem, imprimiéndole el trámite del proceso Verbal Sumario previsto en el artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso; así mismo y por encontrarse procedente se decretará la medida cautelar solicitada por el extremo activo.

Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 82, 390, 391, 392 del Código General del Proceso,

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que promueve **MIRIAM SOFIA REYES CELIS** en contra del señor **JULIO CASTELLAR**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien automotor marca Ford, línea F25D47, modelo 2009, color blanco nevada bicapa, número de placa XVY441, servicio público, clase de vehículo camioneta, número de motor WLTA142652,  
j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

número de serie 9FJFC84W590000269, número de chasis 9FJFC84W590000269, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Santander, del cual es titular el demandado **JULIO CASTELLAR**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 14.227.157. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal Sumario, de que trata los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días; traslado que se surtirá mediante la notificación personal conforme ley 2213 de 2022.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</b></p> <p>Por Estado No. 036 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de marzo de 2023.</p> <p></p> <p><b>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--